

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 193
Radicación Nro. 76001-31-10-003-2023-00035-00

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se ha presentado demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS por la señora LEYDY JOHANA PACHAJOA VELASCO, a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR HUMBERTO VALENCIA ECHEVERRY, en beneficio de su hija menor de edad M.V.P.
2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y concs., 422 y siguientes del Código General del Proceso:
 - Se debe indicar claramente en las pretensiones cuáles son las cuotas ordinarias dejados de pagar y los abonos realizados por el padre de la menor y que se pretenden cobrar relacionadas mes a mes y en las cuales el demandado se encuentra atrasado, y no como se indicó de manera general.
 - Debe la parte actora aportar los recibos o soportes que pretende hacer valer de manera legible, por cuanto algunos están borrosos y otros incompletos.
 - Los fundamentos de derecho no corresponden al tipo de proceso que se pretende iniciar por cuanto indicó en el escrito genitor los relativos a un proceso verbal sumario, cuando el presente es un proceso ejecutivo, por lo que deberá adecuarse a lo pertinente.
 - Como el anterior punto, en las pretensiones indica una normatividad relativa a intereses que no es aplicable al *sub examine*, por lo que resulta necesario recordarle al apoderado que los intereses en esta clase de asuntos corresponden al 0,5% mensual, por lo que deberá adecuar la demanda y pretensiones en ese sentido.
 - Finalmente, el anexo de la Audiencia de Conciliación Nro. 10 del 3 de febrero de 2022 realizada en el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar de Cali Centro Zonal de Nororiental- Regional Valle del Cauca se encuentra desorganizado por lo que es difícil su lectura. Así las cosas, debe aportarlos en el orden lógico del documento y además se le indica al extremo activo que los documentos que se aporten al proceso deben cumplir con unas características y mínimos requeridos y uno de ellos es el orden de las páginas de los diferentes archivos para su inclusión en el expediente del proceso.

3. Conforme lo anterior, se inadmitirá la demanda para su subsanación, so pena de ser rechazada (C.G.P. Art. 90).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: **RECONOCER** Personería al Dr. **DAVID DANILO ACOSTA PÉREZ**, como apoderado judicial de la demandante, señora **LEYDY JOHANA PACHAJOA VELASCO**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: diecisiete (17) de febrero de 2023



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9c347574c26d1ffc7bcd6f2d059ea58c5131ac6d311fc97f50beddab780c0d**

Documento generado en 16/02/2023 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>